



Radicado N° 23-001-31-05-003-2019-00465-00.-

Montería, 13 de abril de 2023.-

Al despacho de la señora Juez, informo a Usted, que el término de traslado se encuentra vencido, la parte demandante guardó silencio y está pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada AMINTA DE JESUS PAEZ TAPIA, contra el auto de fecha 23 de noviembre de 2022, que rechazó la demanda AD EXCLUDENDUM presentada por PAEZ MACHADO, por extemporánea,

Igualmente, la parte demandada AMINTA DE JESUS PAEZ TAPIA, a través de apoderado judicial solicita Acumulación de Procesos que se ventila en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, Ordinario Laboral, Radicado No. 2300131 05 004 2021-00264-02, Demandante: AMINTA DE JESUS PAEZ TAPIA, Demandado: COLPENSIONES. Así mismo informo que mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2022, se fijó fecha para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación contenida en el artículo 77 del C. P. L. Y S.S. **PROVEA.**

MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ
Secretario.



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITOMONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2019-00465-00
Demandante:	ALBA LUZ MACHADO RUIZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y AMINTA DE JESUS PAEZ TAPIA

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada PAEZ TAPIA, contra el auto calendarado 23 de noviembre de 2022, que ordenó reanudar el proceso, declaró saneada la causal de nulidad en atención al silencio de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, tuvo por contestada por parte de COLPENSIONES, reconociéndoles poder para actuar principal y sustituto; en ese orden tuvo por contestada la demanda por parte de la demandada AMINTA DE JESUS PAEZ TAPIA, a través de Curador Ad Litem; rechazó la demanda AD EXCLUDENDUM presentada por la demandada PAEZ MACHADO, por extemporánea; y finalmente fijó fecha para llevar a cabo la Audiencia de conciliación del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., para el día 17 de los cursantes mes y año.

Dentro de la oportunidad legal la parte demandada AMINTA DE JESUS PAEZ TAPIA, argumenta su inconformismo en que la vinculación de su



representada al proceso en calidad de demandada es desacertada. Trae a colación aparte de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral AL 698-2019 de 26 de febrero de 2020, en la cual ha establecido que la intervención ad excluyente es la forma de vinculación adecuada cuando se discute pretensión de la cónyuge y la compañera permanente. Según su posición en el presente asunto no existe reconocimiento de la pensión en favor de ningún de los pretensores beneficiarios. En consecuencia, considera que su mandante debió ser vinculada en calidad de interviniente excluyente, por lo tanto, la oportunidad para su intervención, en virtud del artículo 63 del CPG.

Continua, argumentando la demanda excluyente fue presentada oportunamente, pues la audiencia inicial para el día 17 de abril de 2023, cuestionada no reprocha la intervención como excluyente, no es coherente que rechace la demanda, por medio de la cual está concretando dicha intervención, por una supuesta extemporaneidad. Por lo anterior, solicita se reponga el auto de fecha 23 de noviembre de 2022, con respecto al octavo ordinal resolutivo, en consecuencia, téngase por oportuna la intervención excluyente de la señora PAEZ TAPIA. En su defecto de manera subsidiaria interpone recurso de apelación con base el artículo 65 Numerales 1 y 2.

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En atención al artículo 319 del CGP, se corrió traslado del recurso, y la parte demandante y codemandada COLPENSIONES guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Para desatar en primer orden los recursos interpuestos conjuntamente el horizontal y subsidiariamente el vertical este censor judicial se apoya en la ley, la jurisprudencia y la doctrina, que regula el caso sub-estudio.

El artículo 63 del C. G. P. aplicable por analogía normativa del artículo 145 del C. P. T y de la S.S., es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 63. INTERVENCIÓN EXCLUYENTE. Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente."

La jurisprudencia laboral del órgano de cierre ordinario laboral, jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral M.P. Dr. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVASSL16855-2015 Radicación No. 43654 del 11 de noviembre de 2015, respecto al tema:



"Ahora bien, y sin que en casación haga parte de la discusión la legalidad de ese auto del juez, estima la Sala pertinente traer a la memoria que en casos como el presente, la Corte ha dicho que entre posibles beneficiarios de una pensión de sobrevivientes, verbi gracia entre cónyuge y compañera(o) permanente, no es posible predicar un litis consorcio necesario, pues la resolución de la controversia judicial puede darse en favor de una de ellas sin que sea necesario la comparecencia de la otra, pues el eventual mejor derecho de la última puede ser objeto de declaración en otro juicio.

"(...)"

Ese criterio ha sido constante y pacífico, como se refleja, entre otras, en sentencias CSJ SL, del 24 jun. 1999, rad. 11862, del 21 de feb. de 2006, rad. 24954, del 15 de feb. y 25 de oct. del 2011, radicaciones 34939 y 36379; y más recientemente en la del 22 de ag. de 2012, rad. 38450, habiéndose expuesto en la primera lo siguiente:

"(...) Tiene razón el recurrente, puesto que el ad quem se equivocó al concluir que era necesario integrar un litis consorcio entre la cónyuge sobreviviente, demandante, y la presunta compañera del mismo, puesto que según lo tiene establecido esta Sala, ni por previsión legal, como tampoco por la naturaleza de la relación jurídico sustancial que dio origen al juicio se da la exigencia señalada por el sentenciador, ya que esa vinculación no está formada por un conjunto plural de sujetos que no pueda dividirse, sino que por el contrario cada uno de los beneficiarios puede ejercer su acción con prescindencia de los demás.

En la última de las sentencias referidas, esta Sala de Casación, asentó:

"En efecto, ha sostenido de antaño esta Corporación que cuando está en discusión el derecho a una pensión de sobrevivientes entre la cónyuge y compañera permanente del causante no es necesario y riguroso integrar un litis consorcio, puesto que ni por previsión legal, como tampoco por la naturaleza de la relación jurídico sustancial que da origen al juicio se da la exigencia procesal señalada, ya que esa vinculación no está formada por un conjunto plural de sujetos que no pueda dividirse, sino que por el contrario cada uno de los beneficiarios puede ejercer su acción con prescindencia de los demás.

Así las cosas, la manera adecuada en que deben vincularse al proceso, es a través de la figura conocida como intervención ad excludendum, pues, además de que es una forma de intervención principal, cada una de las partes pretende para sí el derecho controvertido (pensión de sobrevivientes), dado que sus intereses se excluyen y demandan para que se resuelva prioritariamente su pretensión."



Ahora bien, el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de derecho Procesal 7 edición Tomo 2 Procedimiento Civil Parte General, agosto de 2019, Pág.107 reverso, respecto al tema de la intervención ad excludendum, expreso lo siguiente:

“D. INTERVENCIÓN EXCLUYENTE

“Como ya se advirtió, por lo regular los pleitos civiles plantean diferencia exclusivamente en los dos extremos, cada uno integrado por un sujeto o grupo que persigue un derecho para si, con exclusión de la reclamación del adversario, lo que hace suponer que en el proceso generalmente existirán dos posiciones opuestas entre en torno a la titularidad del derecho que se disputa.

“Sin embargo, e ocasiones la contienda muestra más de dos reclamaciones incompatibles entre sí, que proceden de individuos con intereses contrapuestos. En estos casos puede observarse la presencia de tres o más partes en relación con una sola pretensión.

“(…)”

“Obsérvese que el derecho que invoca cada uno excluye el de los demás, por lo que parece obvio esperar que los tres defiendan posturas incompatibles entre sí. De manera que cualquiera de ellos que desee ventilar el asunto en proceso judicial para que se defienda podrá demandar a los otros dos conjunta o separadamente; pero también puede demandar solo uno de ello.

“(…)”

“Quienes por iniciativa propia llegan al proceso a reclamar para si el derecho que los litigantes originarios disputan, en tanto lo hacen para plantear y defender una posición propia respecto de la pretensión, ingresan al debate en condición de parte, con las facultades que esa calidad le confiere. Claro está que para ser admitidos como parte es preciso que formulen su pretensión reclamando para si el derecho que ya está en disputa, pues si su intervención se limita a refutar los planteamientos de las partes primitivas no cabe la hipótesis de la intervención excluyente. De ahí que la ley(C.G.P, art.63) circunscriba la posibilidad de intervenir a quien pretenda “en todo o en parte la cosa o el derecho controvertido”.

“Por los caracteres que exhibe la intervención excluyente está reservada a las personas ajenas al debate original, vale decir, a quienes no tienen la condición de demandante ni de demandado, pues aquella implica formular demanda contra demandante y demandado primitivos (CGP, Art.63-1) y no luce racional que alguien formule demanda en contra de si mismo. Dicho de otra manera, está descartada la posibilidad de que intervenga como excluyente la persona que desde el comienzo figura en el proceso como integrantes de las partes.

Se observa con meridiana claridad que la recurrente AMINTA DE JESUS PAEZ TAPIA, aparece en el plenario como demandada original, al igual que COLPENSIONES, y acorde con el trámite del proceso ejerció el derecho a la defensa a través de Curador Ad Litem, previo emplazamiento en debida forma. La figura civil contenida en el artículo 53 del C. G. P., aplicable por analogía Normativa del artículo 145, está reservada en los procesos declarativos para personas ajenas al debate original, esto demandante y demandado. No obstante, pacíficamente se ha admitido en materia laboral se pueda dar aplicabilidad a la figura cuando en materia de seguridad social en pensiones, cuando se reclama pensión de sobreviviente del trabajador o pensionado, se admita dicha figura, o se



demanda independientemente en otro proceso con reclamación de intereses jurídicos intuitu persona, respecto al causante y frente a la entidad administradora de pensiones, NO obstante, en el presente asunto la defensa la realiza el Curador Ad Litem, y el gestor judicial recurrente toma el proceso en el estado en que se encuentre, y en tal motivación resulta un despropósito de la parte querer intervenir en este asunto bajo esa figura cuando figura como demandado en el presente, siendo desacertado, pues es demandado su poderdante quien viene debidamente representado a través de CURADOR Ad Litem.

Así las cosas, no tiene vocación de prosperidad el recurso de reposición y en consecuencia se concederá la apelación interpuesta en forma subsidiaria por virtud del artículo 65-2 del C. P. T. y de la S. S.

En segundo lugar, referente a la solicitud de acumulación de proceso que se ventila en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, Ordinario Laboral, Radicado No. 2300131 05 004 2021-00264-02, Demandante: AMINTA DE JESUS PAEZ TAPIA, Demandado: COLPENSIONES.

El artículo 148 del C. G.P. aplicable por analogía normativa del artículo 145 del C. P.T. S.S., consagra

"ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.



En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se registrará por lo dispuesto en los artículos [463](#) y [464](#) de este código.

Fluye en el presente asunto que mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2022, este censor judicial fijó fecha para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación contenida en el artículo 77 del C. P. L. S.S., (Audiencia Inicial), circunstancia temporal que no fue objeto de ataque por parte de la libelista apoderada de la demandada, sólo en lo concerniente al ordinal que rechazó la demanda AD EXCLUDENDUM presentada por demandada PAEZ MACHADO a través de gestor judicial, quedando en firme ese punto, siendo este un proceso declarativo, lo que impide la procedencia de la acumulación de procesos esgrimida por la libelista, acorde con la prohibición consagrada en el No. 3 del artículo 148 del C. G. P., como así se dirá en la parte.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud acumulación de procesos elevada por la apoderada judicial de la demandada AMINTA DE JESUS PAEZ TAPIA, en atención a los argumentos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha 23 de noviembre de 2022, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada AMINTA DE JESUS PAEZ TAPIA, conforme a las razones anotadas en las consideraciones de este proveído.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada AMINTA DE JESUS PAEZ TAPIA artículo 65-2 del CPT Y SS, de conformidad con lo indicado en la motiva.

CUARTO: COMUNIQUESE a las partes por secretaría el contenido de la presente decisión.

QUINTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
 Lorena Espitia Zaquieres
 Juez
 Juzgado De Circuito
 Laboral 003
 Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a765fd0bf454709214df81afb5479317276f25e9bd8c037a196046d34d32cc81**

Documento generado en 13/04/2023 05:36:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>